



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00096-2025-PRODUCE/DGAAMPA

30/04/2025

VISTOS: El escrito con registro N° 00080898-2021-E de fecha 22 de diciembre de 2021, presentado por la empresa **INTERCOLD S.A.C.**; el escrito con registro N° 00037943-2024-E de fecha 22 de mayo de 2024, presentado por la empresa **ACUIMARINE S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00000009-2025-EALARCON y el Informe Legal N° 00000026-2025-PRODUCE/DIGAM-JCANCHARI de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.

2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, la actualización es el mecanismo a través del cual se evalúa de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas contenidos en el estudio ambiental aprobado, sobre la base del análisis de los impactos ambientales negativos reales producidos por el proyecto de inversión en ejecución, así como los cambios ocurridos en el entorno del proyecto a través de los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización u otra fuente de información; a fin de optimizarlos, de ser necesario.

3. El numeral 49.2 del artículo 49 del citado reglamento refiere que el titular se encuentra facultado a actualizar su estudio ambiental o instrumento de gestión complementario a fin de asegurar el manejo eficiente de los impactos ambientales negativos que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, cambiando u optimizando las medidas contenidas en los planes del estudio ambiental e instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, así como, la inclusión de nuevas obligaciones generadas por normas que no estuvieron vigentes al momento de la aprobación, y de ser necesario, se propongan mejoras en la estrategia de manejo ambiental aprobada.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

4. En ese contexto mediante escrito con registro N° 00080898-2021-E de vistos, la empresa **INTERCOLD S.A.C.** con RUC N° 20546249213 (en adelante, la administrada), solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la *“Actualización del PAMA aprobado con Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran empresa (AMYGE), mediante el cultivo de “Concha de Abanico” (Argopecten purpuratus), del campo acuícola de 92.60 ha., ubicado en la zona El Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash”*, presentada en el marco del procedimiento de Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA14104B55 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

5. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 00037943-2024-E de fecha 22 de mayo de 2024, la empresa **ACUIMARINE S.A.C.** con RUC N° 20603716371 solicitó al Ministerio de la Producción, la sucesión procesal para ocupar el lugar de la empresa INTERCOLD S.A.C., apersonándose al presente procedimiento administrativo, ello con motivo de ser el actual titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura del Recurso Concha de Abanico en un área de mar de 92.60 (noventa y dos punto sesenta hectáreas), ubicada en la zona denominada “El Dorado”, Bahía de Samanco, distrito de Samanco provincia del Santa, departamento de Ancash, en virtud de la Resolución Directoral N° 00024-2023-PRODUCE/DGA de fecha 19 de diciembre del 2023, emitida por la Dirección General de Acuicultura de PRODUCE a favor de la citada empresa, cuyo anterior titular fuera la empresa **INTERCOLD S.A.C.**;

6. Al respecto, cabe señalar que el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

7. Asimismo, el artículo 118 del citado texto legal, señala que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo [...]”*;

8. Por su parte, el artículo 108¹ del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en el presente procedimiento), regula la sucesión procesal, en virtud de la cual *“un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido”*, la cual se produce, ente otros supuestos, cuando *“El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante”*;

9. Teniendo presente los dispositivos normativos antes glosados, y considerando que la empresa **ACUIMARINE S.A.C.** (en adelante, la administrada) posee actualmente la titularidad de la concesión para

¹ Artículo 108.- Sucesión procesal

Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

- 1.- Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario;
- 2.- Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
- 3.- El adquirente por acto entre vivos de un derecho discutido, sucede en el proceso al enajenante. De haber oposición, el enajenante se mantiene en el proceso como litisconsorte de su sucesor; o
- 4.- Cuando el plazo del derecho discutido vence durante el proceso y el sujeto que adquiere o recupera el derecho, sucede en el proceso al que lo perdió.

En los casos de los incisos 1 y 2, la falta de comparecencia de los sucesores determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

desarrollar la actividad de acuicultura Mediana y Gran Empresa - AMYGE, mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en un Área de Mar de 92.60 (noventa y dos punto sesenta hectáreas), ubicada en la zona denominada "El Dorado", Bahía de Samanco, distrito de Samanco provincia del Santa, departamento de Ancash; corresponde declarar a dicha empresa, como sucesor procedimental en el presente procedimiento administrativo, iniciado por la empresa **INTERCOLD S.A.C.** a través del escrito con registro N° 00080898-2021-E;

10. Respecto a los antecedentes administrativos relacionados al instrumento de gestión ambiental presentado, corresponde señalar lo siguiente:

- 10.1. Con Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA de fecha 21 de junio de 1995, la Ex Dirección del Medio Ambiente aprobó a favor de la empresa Negocios Pesqueros S.A. el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA para el desarrollo de la actividad de acuicultura mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus*, ubicada en la bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash;
- 10.2. Mediante Resolución Directoral N° 015-2015-PRODUCE/DGCHD, de fecha 12 de enero de 2015, se resuelve otorgar a favor de la empresa INTERCOLD S.A.C., la Certificación Ambiental a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por Certificados Ambientales del EIA R.D. N° 590-95-PE/DINAMA (92.60 ha) y N° 499-95-PE/DINAMA (50 ha) de sus actividades complementarias del Centro de Mantenimiento y limpieza del Sistema de Cultivo (en adelante, CMLSC) suspendido de "conchas de abanico" (*Argopecten purpuratus*), en el predio ubicado en Panamericana Norte km. 438, en el distrito de Coishco, provincia de Santa departamento de Ancash.
- 10.3. Con Resolución Ministerial N° 590-95-PE de fecha 06 de octubre de 1995, se otorgó a la empresa NEGOCIOS PESQUEROS S.A., la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso "Concha de Abanico" (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 155.41 hectáreas, en la zona denominada "El Dorado", ubicada en la bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 10.4. Mediante Resolución Ministerial N° 218-97-PE de fecha 12 de mayo de 1997, modificada por las Resoluciones Directorales N°. 061-2000-PE/DNA (19.12.2020) y 055-2003-PRODUCE/DNA (05.08.2005) se resolvió autorizar a favor de Edwin Rubén Barrera Palacios el cambio de titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura del recurso "concha de abanico" (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 92,60 has, ubicada en la zona denominada "El Dorado", Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, en los mismos términos y condiciones en que le fuera otorgada empresa NEGOCIOS PESQUEROS S.A., a través de la Resolución Ministerial N° 590-95-PE.
- 10.5. A través de la Resolución Directoral N° 026-2004-PRODUCE/DNA, de fecha 29 de setiembre del 2004, modificada por la Resolución Directoral N° 003-2005-PRODUCE/DNA de fecha 19 de enero de 2005 se aprobó el cambio de titular de la concesión otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 218-97-PE del 12 de mayo de 1997, modificada por la Resolución Directoral N° 061-2000- PE/DNA y N° 055-2003-PRODUCE/DNA , a favor de la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

- 10.6. Con Resolución Directoral N° 025-2005-PRODUCE/DNA de fecha 28 de diciembre de 2005, se aprobó el cambio de titular de la concesión otorgada por Resolución Directoral N° 026-2004-PRODUCE del 29 de setiembre de 2004, modificada por la Resolución Directoral N° 003-2005-PRODUCE/DNA del 19 de enero de 2005, a la empresa MARICULTURA EL DORADO S.A.C., para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala con el recurso concha de abanico (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 92,60 hectáreas, en la zona denominada "El Dorado", en Bahía Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, en los mismos términos y condiciones, a favor de la empresa LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C.
- 10.7. Con Resolución Directoral N° 036-2009-PRODUCE/DGA, de fecha 18 de noviembre de 2009, se resuelve aprobar a favor de la empresa DHOIR S.A.C., el cambio de titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de abanico" *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 92.60 hectáreas, ubicada en la zona El Dorado, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 025-2005-PRODUCE/DNA del 28 de diciembre del 2005.
- 10.8. A través de Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGA de fecha 03 de febrero del 2012, se resuelve aprobar a favor de la empresa INTERCOLD S.A.C., el cambio de titular de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" *Argopecten purpuratus*, en un área de 92.60 hectáreas, ubicada en la zona El Dorado, Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada a la empresa DHOIR S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 036-2009-PRODUCE/DGA del 18 de noviembre de 2009.
- 10.9. Mediante Resolución Directoral N° 401-2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 12 de setiembre de 2016, se resuelve adecuar la concesión otorgada mediante la Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGA a favor de la empresa INTERCOLD S.A.C. para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el recurso "Concha de abanico" *Argopecten purpuratus* en un área de 92.60 hectáreas, ubicada en la Zona el Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.
- 10.10. Con Resolución Directoral N° 00024-2023-PRODUCE/DGA de fecha 19 de diciembre de 2023, se resuelve aprobar a favor de la empresa ACUIMARINE S.A.C., el cambio de titularidad de la CONCESION otorgada a favor de la empresa INTERCOLD S.A.C., mediante Resolución Ministerial N° 590-1995-PE y subsiguientes modificaciones, para desarrollar la actividad de acuicultura Mediana y Gran Empresa - AMYGE, mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en un área de 92.60 hectáreas, ubicada en la zona El Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, transfiriéndose el derecho bajo las mismas condiciones, términos y obligaciones consideradas en la resolución autoritativa.

11. El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA14104B55 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

la Producción, para la Actualización de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

12. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que en el expediente obra la solicitud de actualización de estudios ambientales suscrita por la señora Maura Jacinto Asto, en calidad de Gerente General de la empresa INTERCOLD S.A.C. (que ha sido sucedida por la administrada) con facultades inscritas en el Asiento N° C00004 de la Partida Electrónica N° 12771988 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima;

13. Adicionalmente, es preciso señalar que respecto al Centro de Mantenimiento y Limpieza de Sistemas de Cultivo en tierra (en adelante, CMLSC) la administrada presentó el “contrato de arrendamiento” de fecha 1 de junio de 2024, suscrito entre la empresa INVERSIONES GIULIANA S.A.C. y ACUIMARINE S.A.C. respecto del bien inmueble ubicado en Km. 438 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Coischo, provincia de Santa – Chimbote, departamento de Ancash, bien que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 02101701 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, a favor de la empresa INVERSIONES GIULIANA S.A.C. En ese sentido, se colige la administrada se encuentra en posesión de dicho bien, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 000000026-2025-PRODUCE/DIGAM-JCANCHARI, se tiene por cumplido el requisito i);

14. De otro lado, en cuanto al requisito ii), referido a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: *“Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el desarrollo de la acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE) mediante el cultivo de concha de abanico (Argopecten purpuratus), área 92.60 ha, ubicado en la Zona el Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash”*; foliado y suscrito por la apoderada de la administrada; por el señor Wilfredo Manuel Varas Cerna, en su calidad de gerente general de la consultora ambiental KEVIN OMAR S.A.C., según el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 02006986 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral N° VII –Sede Huaraz; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de dicha consultora inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Directoral N° 00074-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de agosto de 2020, modificada con Resolución Directoral N° 00007-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 07 de febrero de 2022;

15. Sobre el particular, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000026-2025-PRODUCE/DIGAM-JCANCHARI, se tiene por cumplido el requisito **ii**) antes citado;

16. Por otro lado, el numeral 28.1 del artículo 28 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, establece que, cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda;

17. En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que la actividad está relacionada con el uso del recurso hídrico, la administrada utiliza el agua de mar como medio de vida para su cultivo, se solicitó opinión a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través del se solicitó opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio N° 00000273-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 22 de agosto. Dicha entidad, mediante Oficio N° 3560/23 (registro N° 00053522-2024) adjunta el Informe Técnico N° 165-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-MMSE (08.07.2024) en el cual concluye emitir **Opinión Técnica Favorable** a la Actualización del instrumento de gestión ambiental;

18. Asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico N° 00000009-2025-EALARCON, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/>) con fecha 11 de junio de 2023, se verificó que el proyecto i) no se encuentra dentro de una Áreas Naturales Protegidas (ANP) y/o sus Zonas de Amortiguamiento (ZA), y en las Áreas de Conservación Regional (ACR); por tal motivo no se requirió la opinión técnica vinculante del SERNANP; y, (ii) según la revisión efectuada en el catastro acuícola (<http://catastroacuicola.produce.gob.pe/web/>), no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por lo que no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCUL);

19. De otro lado, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias;

20. Al respecto, considerando que la actividad está relacionada con el derecho de uso de área acuática, el cual se encuentran en el ámbito de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional; a través del Oficio N° 00000274-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 22 de agosto de 2023, se solicitó opinión técnica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI). Dicha entidad, remitió el Oficio N° 3560/23 (registro 00053522-2024), adjuntando el Informe Técnico N° 165-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-MMSE (08.07.2024) en el cual concluye emitir Opinión Técnica Favorable a la Actualización del PAMA;

21. Considerando que el objetivo de la actualización del PAMA es cumplir con las Normas Sanitarias y Ambientales del centro de producción acuícola para el cultivo de concha de abanico, fiscalizado por SANIPES, para lo cual el instrumento de gestión ambiental debe garantizar la inocuidad en la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícola y de piensos de origen hidrobiológicos, incluido lo relativo a la bioseguridad sanitaria, mediante Oficio N° 00000275-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 22 de agosto de 2023, se solicitó opinión al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); al respecto mediante Oficio Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

N° 000744-2024-SANIPES/DFS, de registro N° 00051623-2024-E adjunta el Informe Técnico N° 000182-2024-SANIPES/DFS-SDFS (03.07.2024), el cual concluye otorgar opinión técnica favorable al levantamiento de observaciones a la Actualización del PAMA.

22. Por lo antes expuesto, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Técnico N° 00000009-2025-EALARCON, y el Informe Legal N° 000000026-2025-PRODUCE/DIGAM-JCANCHARI, se advierte que la solicitud de *“Actualización del PAMA aprobado con Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran empresa (AMYGE), mediante el cultivo de “Concha de Abanico” (Argopecten purpuratus), del campo acuícola de 92.60 ha., ubicado en la zona El Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash”*, cumple con los requisitos establecidos para el procedimiento con código N° PA14104B55 del TUPA del Ministerio de la Producción;

23. Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente;

24. De otro lado, cabe indicar que el artículo 54 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establece que, culminada la evaluación, la autoridad competente emitirá una resolución sustentada en un informe técnico y legal, aprobando o denegando la solicitud de actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario;

25. Asimismo, el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental;

26. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental en el Informe Técnico N° 00000009-2025-EALARCON, y el Informe Legal N° 000000026-2025-PRODUCE/DIGAM-JCANCHARI; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa **ACUIMARINE S.A.C.**, la sucesión procedimental en el procedimiento administrativo iniciado por la empresa **INTERCOLD S.A.C.** a través del escrito con registro N°

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

00080898-2021-E, referido a solicitud de evaluación y aprobación de la “Actualización del PAMA aprobado con Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran empresa (AMYGE), mediante el cultivo de “Concha de Abanico” (*Argopecten purpuratus*), del campo acuícola de 92.60 ha., ubicado en la zona El Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash”; solicitada mediante escrito de registro N° 00037947-2024-E; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2.- APROBAR a favor de la empresa **ACUIMARINE S.A.C**, la “Actualización del PAMA aprobado con Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran empresa (AMYGE), mediante el cultivo de “Concha de Abanico” (*Argopecten purpuratus*), del campo acuícola de 92.60 ha., ubicado en la zona El Dorado, Bahía de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash”, solicitada mediante el escrito con registro N° 00080898-2021-E de fecha 22 de diciembre de 2021.

Artículo 3.- Forma parte integrante de la presente resolución directoral, el Anexo Único denominado “Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa ACUIMARINE S.A.C., en el marco de la Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)”; ello, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el presente Instrumento de Gestión Ambiental; en concordancia con lo señalado en el considerando 24 de la presente resolución.

Artículo 4.- Forma parte integrante de la presente resolución directoral, el Informe Técnico N° 00000009-2025-EALARCON, y el Informe Legal N° 000000026-2025-PRODUCE/DIGAM-JCANCHARI, que sustentan lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 5.- La aprobación de la presente actualización del instrumento de gestión ambiental, no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros que requiera la empresa **ACUIMARINE S.A.C.**, ni regulariza, ni convalida, ni subsana, los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental aplicable.

Artículo 6.- Notificar a la empresa **ACUIMARINE S.A.C.** la presente resolución directoral, así como el Informe Técnico N° 00000009-2025-EALARCON, y el Informe Legal N° 000000026-2025-PRODUCE/DIGAM-JCANCHARI, en concordancia con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente resolución directoral, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), al Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) y al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) ; así como disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 14MZZKWP

ANEXO ÚNICO

Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa ACUIMARINE S.A.C., en el marco de la Actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)²

I. DATOS GENERALES:

TITULAR	:	ACUIMARINE S.A.C.
ACTIVIDAD	:	Cultivo de "Concha de Abanico" <i>Argopecten purpuratus</i> , en sistema de cultivo suspendido.
ASUNTO	:	"Actualización del PAMA aprobado con Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA, para el desarrollo de la Acuicultura de la Mediana y Gran empresa (AMYGE), mediante el cultivo de "Concha de Abanico" (<i>Argopecten purpuratus</i>), del campo acuícola de 92.60 ha, ubicado en Samanco"

II. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE LA CONCESION ACUICOLA:

A. Ubicación de la concesión acuícola

Centro de Producción Acuícola

Vértice	Coordenadas Geográficas (DATUM WGS 84)	
	Latitud Sur	Longitud Norte
A	09°11'52.42"	78°33'12.82"
B	09°11'52.42"	78°32'24.54"
C	09°12'12.42"	78°32'17.82"
D	09°12'12.42"	78°33'07.82"
Área de concesión	92.60 hectáreas	

Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC)

Vértice	Coordenadas WGS 84 UTM 17 L	
	Este	Norte
P1	761884.2350	9002781.8393
P2	761868.7879	9002777.1740
P3	761872.8853	9002762.9998
P4	761861.8810	9002760.1288
P5	761866.5456	9002742.2500
P6	761869.2619	9002737.9178
P7	761897.3362	9002755.5208
P8	761896.5892	9002756.9920
P9	761902.1063	9002761.3003
P10	761906.3333	9002772.7893

² Sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el presente Instrumento de Gestión Ambiental; en concordancia con lo señalado en los considerandos 23 y 25 de la resolución directoral.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

III. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

EFLUENTES ACUICOLAS DE LIMPIEZA Y DOMÉSTICOS:

Aspecto ambiental	Medidas de control
	Sistemas de tratamiento ³
Efluentes del centro de mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo (CMSLC) ⁴	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) lozas de concreto cada una tiene 4 separaciones, cuentan con un techo de material liviano y otro de malla raschel. • Canaletas con rejillas • Dos (02) pozas de decantación simultanea que van conectadas por un sistema de rebose, cuyas dimensiones son: <ul style="list-style-type: none"> - Poza 1= 1.37 m (largo) x 1.19 m (ancho) x 1.10 m (altura) - Poza 2= 2.00 m (largo) x 0.80 m (ancho) x 0.77 m (altura) cuenta con dos filtros de malla, para poder retener todo residuo solido de mayor tamaño. • 05 pozas de sedimentación conectadas en serie con un sistema de rebose, cuyas dimensiones son: <ul style="list-style-type: none"> - Poza 1= 4.22 m (largo) x 4.00 m (ancho) x 1.62 (altura). - Poza 2= 4.15 m (largo) x 4.00 m (ancho) x 1.65 (altura). - Poza 3= 4.20 m (largo) x 4.00 m (ancho) x 1.65 (altura). - Poza 4= 4.20 m (largo) x 4.00 m (ancho) x 1.65 (altura). - Poza 5= 4.20 m (largo) x 4.00 m (ancho) x 1.65 (altura).
	<p>Disposición final⁵</p> <p>El efluente tratado se reusará para el riego de jardines y áreas verdes dentro del establecimiento del CMLSC, considerando como normativa de referencia el D.S. N° 004-2017-MINAM Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua (Categoría 3 – Subcategoría D1 - Riego de Vegetales – Agua para riego restringido).</p>
	Efluentes domésticos (CMSLC)

IV. PLAN DE CONTINGENCIA:

Riesgos	Medidas de control
Tsunami o terremoto	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las zonas de seguridad tanto en mar como en tierra. • Participar activa y responsablemente en los simulacros de sismos y tsunami. • Tener a la mano los números telefónicos de emergencias. • Tener botiquines de primeros auxilios. • Dirigirse tranquilamente hacia la embarcación para la evacuación del personal, una vez en tierra dirijase inmediatamente tierra adentro a un lugar más alto.
Accidentes personales de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> • Se analizará el tipo o grado de gravedad y se les suministrará los primeros auxilios. • Trasladar a los afectados inmediatamente al Centro de Salud más cercano, si

³ La administrada en el Anexo N° 10, remite la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de los efluentes producto de las aguas de limpieza de los sistemas de cultivo en el CMLSC con el cual se está solicitando la actualización (Fuente: folio 0326 a 0330 de la Actualización reformulada, ingresada con Hoja de Trámite N° 00017120-2025-E).

⁴ El sistema de agua de lavado es de circuito cerrado, El CMLSC de la empresa ACUIMARINE S.A.C., cuenta con Certificado Ambiental a la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental (EIA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 015-2015-PRODUCE/DGCHD para la adecuación ambiental de las labores de limpieza de los sistemas de cultivo ubicada en la Panamericana Norte Km. 438.5, en el distrito de Coishco, provincia del Santa y departamento de Ancash. (Fuente: folio 093 de la Actualización reformulada, ingresada con Hoja de Trámite N° 00017120-2025-E).

⁵ Fuente: folio 011 de la Absolución de Observaciones, ingresada con Hoja de Trámite N° 00065404-2024-E.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

Riesgos	Medidas de control
	<p>la gravedad lo amerita.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dar aviso a los familiares del accidentado. • Se dispondrá los equipos necesarios para la aplicación de primeros auxilios. • Cualquier incidente debe reportarse, inmediatamente, ya que esta información será usada para mejorar la seguridad.
Incendio o explosión (considerar incendio en balsa de desdoble)	<ul style="list-style-type: none"> • El personal que observa fuego o un amago de incendio debe informar inmediatamente el hecho a la brigada de primeros auxilios, al mismo tiempo que evaluará la situación y si es posible tratará de extinguir el fuego con los extintores. • La brigada contra incendios procederá de inmediato a controlar el siniestro, utilizando los sistemas contra incendios. • El personal debe abandonar los ambientes en peligro inmediatamente, apenas suene la alarma y dirigirse hacia una zona segura. • En el caso de una explosión, el personal deberá alejarse de la zona en peligro y dirigirse hacia una zona segura. • La brigada de primeros auxilios proporcionará la atención a los heridos, trasladándolos al Centro de Salud según la gravedad del caso. • En caso de que la situación revista gravedad, el director de Seguridad ordenará la evacuación total del personal y comunicará el hecho a la Compañía de Bomberos y/o Defensa Civil.
Contaminación del fondo marino	<ul style="list-style-type: none"> • Para el recojo de contaminantes todas las embarcaciones deberían tener un aparato llamado skimmers que cumple la función de un filtro para minimizar al máximo la contaminación. • Proceder al recojo de estos contaminantes y colocarlo en un almacenamiento temporal hasta su posterior evacuación y tratamiento
Derrame de Hidrocarburos	<ul style="list-style-type: none"> • Contención del derrame mediante la selección de barreras de contención marinas. • Recogida mecánica del petróleo, con aparatos llamados skimmers. • Almacenamiento temporal, con cilindros tanto de transporte como de almacenamiento en puertos. • Almacenamiento definitivo, bien el petróleo es tratado, eliminado o almacenado definitivamente. • Limpieza exhaustiva del espacio invadido, mediante técnicas manuales y/o químicas.
Fenómeno del niño	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de fenómeno del niño, la eventual respuesta dentro del área de la concesión acuícola sería la protección del personal, cubrir los utensilios o materiales de trabajo expuesto a una inminente lluvia ocasionada por el fenómeno del niño.
Entrenamiento y simulacro	
Estos serán de manera periódica (mínimo una vez por año)	

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

V. PLAN DE VIGILANCIA:

Componente ambiental	Estaciones	Código puntos de monitoreo	Coordenadas geográficas		Parámetros (*)	Frecuencia	Norma legal
			Latitud	Longitud			
Agua de mar y sedimento	Estaciones de Impacto, dentro de áreas (lotes) de actividad acuícola	BSama15	09°12'03.06"	78°33'01.60"	<u>En agua de Mar:</u> (Profundidad Media y Fondo) Conductividad, Oxígeno disuelto, pH, Temperatura del agua, Temperatura ambiente, Transparencia, DBO ₅ , Salinidad, SST, Sulfuros, Coliformes totales, Fito y Zooplancton, Amoníaco, Dureza, Fosfatos, Nitratos, Nitritos. <u>En Sedimento Marino:</u> Bentos, Organoléptico, Materia Orgánica, Sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales, Granulometría, Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg.	Para Agua de Mar: Semestral para todos los parámetros a evaluar. Para Sedimento: - Semestral: Bentos, Olor, Color, Materia Orgánica. Anual: Sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales. Bi-Anual: Granulometría, Arsénico, Cadmio, Plomo, Cromo, Mercurio.	Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE "Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura" Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE que modifica el Anexo I.
	Estación de referencia de las áreas (lotes), fuera de las zonas de actividad acuícola	BSama10	9°12'50.0"	78°30'47.0"			

VI. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES:

6.1. Residuos sólidos peligrosos, no peligrosos, y Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

Etapas	Medidas de control	Norma legal aplicable
Minimización	<ul style="list-style-type: none"> Se utilizarán recipientes de reúso para los alimentos y el uso de botellas retornables para el agua de beber. Se reusará materiales de sistemas en desuso para reparar otros sistemas. Se usa linternas recargables para la vigilancia. 	Residuos sólidos: Artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

Etapas	Medidas de control	Norma legal aplicable
Segregación	<ul style="list-style-type: none"> • Dentro de las instalaciones de playa se cuenta con recipientes para la segregación de residuos que son papeles de oficina, los demás residuos se segregan en el CMLSC, donde se separa el biofouling y los residuos de no peligrosos y peligrosos. • Se tiene recipientes de colores y rotulados. 	Residuos sólidos: NTP 900.058.2019. Artículo 33, 34 y 36 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 51, 52 y 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. RAEE: NTP 900.064:2012 NTP 900.065:20112 Artículo N° 25 del Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.
Almacenamiento temporal	<ul style="list-style-type: none"> • Se cuenta con un Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se ubica en el CMLSC. • El almacén se encuentra rotulado, cuenta con piso de concreto para evitar derrames y contaminación del suelo. 	Residuos sólidos: Artículo 36 y 55 del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 52 al 55 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. RAEE: NTP 900.064:2012 NTP 900.065:2012 Artículos 33 del Decreto Supremo N° 09-2019-MINAM que Aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP

Etapas	Medidas de control	Norma legal aplicable
Recolección, transporte y disposición final	<ul style="list-style-type: none"> La Recolección dentro de las instalaciones de mar y tierra lo realiza el personal y lo coloca o almacena en el almacén temporal de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos. El retiro de los residuos sólidos del Almacén Temporal, transporte y Disposición final lo realiza una Empresa Operadora de Residuos Sólidos acreditada por el MINAM. 	Residuos Sólidos: Artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 69 y 70 del Reglamento del Decreto legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. RAEE: NTP 900.064:2012 NTP 900.065:2012 Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM que Aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

6.2. Residuos Hidrobiológicos

Etapas	Medidas de control	Norma legal aplicable
Transporte y almacenamiento	<p>La evacuación del mar al CMLSC se realiza en un vehículo que transporta los sistemas sucios con biofouling y restos de ello en cubetas.</p> <p>Los residuos generados por la limpieza son almacenados en un área designada y se almacena hasta su evacuación.</p>	Artículo 13 del Decreto Supremo N° 020-2022- PRODUCE, que aprueba el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
Disposición final	<p>La evacuación de los residuos hidrobiológicos se realiza por una EO-RS que recoge y lleva a su centro de tratamiento donde estos residuos son trabajados para ser reaprovechados.</p>	

VII. PLAN DE CIERRE

Actividades a realizar	Tiempo (meses)					
	1	2	3	4	5	6
Acciones previas	X	X				
Retiro de instalaciones			X	X		
Restauración del lugar					X	X

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 14MZZKWP